

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el término para proponer excepciones venció el 19 de abril de 2023, en silencio. A Despacho, 2 de mayo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo conexo 2019-00665
Demandante	Londoño Álvarez Comercializadora Ltda. En Liquidación.
Demandado	Jairo Londoño Arango
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00123 00
Interlocutorio No. 504	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La empresa Londoño Álvarez Comercializadora Ltda. - En Liquidación, a través de apoderado(a), presentó demanda ejecutiva, entre otros aspectos que fueron negados, por las costas del proceso con radicado 05-001-31-03-006-2019-00665-00; manifestando como argumentos fácticos de la pretensión de costas que, por auto del 28 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en dicho proceso a su favor, y a cargo del demandado, y que las mismas son actualmente exigibles.

2. Por auto del 28 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor, referente a las pretensiones de costas en el proceso declarativo, pues las otras peticiones de orden de pago resultan improcedentes.

4. El señor **Jairo Londoño Arango** fue notificado de la orden de apremio por estados electrónicos del **29 de marzo de 2023**, e incluso se compartió acceso electrónico al expediente judicial digital del presente trámite ejecutivo, el 30 de abril de 2023 (Expediente Digital, archivo: 03ConstanciaAccesoExpediente); por lo que vencieron los términos de cinco (5) días hábiles para pagar, **el 12 de abril de 2023;**

y el de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el **19 de abril de 2023**, en silencio.

Por lo que conforme al artículo 440 del C.G.P., se procede a decidir sobre la posible continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de una providencia judicial. Y los artículos 305 y 306 ejusdem, establece que puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, y el acreedor podrá solicitar esa ejecución ante el mismo juez de conocimiento, para el cumplimiento forzado de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante solicitó la ejecución de las costas, cuya liquidación fue aprobada por auto del 28 de febrero de 2023 en el proceso con radicado 05-001-31-03-006-2019-00665-00, auto que se encuentra ejecutoriado desde el 6 de marzo de 2023, toda vez que se notificó por estados electrónicos del 1 del mismo mes y año.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicha condena, de conformidad con lo establecido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Cuarta de Decisión Civil, en la sentencia de sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2021, numeral tercero, y el aquí ejecutado es el mismo quien fue condenado en dicha providencia.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico contenidas en las providencias sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, como ya se dijo, el auto del 28 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 6 de marzo de 2023, y ninguna prueba existe que de fe de su pago por la parte demandada.

En punto de la claridad de las obligaciones, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el

acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: Pagar una suma de dinero por costas. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a), para lograr el pago de la obligación de la que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que la misma haya sido satisfecha en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$ 346.108.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la sociedad **LONDOÑO ÁLVAREZ COMERCIALIZADORA LTDA. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. No. 800.038.897- 6; y en contra del señor JAIRO LONDOÑO ARANGO, identificado con c.c. No. 8.223.009, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso con radicado 05-001-31-03-006-2019-00665-00, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$11'536.921.00)**.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de \$

346.108.00, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 067



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**